

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 08 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500025668 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)¹, representada por el señor Polo Ramiro Arauzo Gallardo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 17 de noviembre de 2017, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa de 1 (una) UIT, por haber incumplido el estándar del indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación), previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento².



Sobre el particular, en el segundo semestre de 2014 se detectó que ELECTROCENTRO incumplió el ítem 1) del indicador ACR debido a que no colocó la etiqueta de identificación de reconexión en el suministro N° [REDACTED], ni la etiqueta de identificación de corte en el suministro N° [REDACTED], que debían estar pegadas en la cara interior de la tapa del portamedidor.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTROCENTRO se encuentra tipificado como infracción administrativa en el ítem 4) del Título Tercero del Procedimiento (Sanciones y Multas)³ y es sancionable conforme al numeral 1.10⁴ del Anexo N° 1 de la

¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

² 2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.

³ "III. TÍTULO TERCERO - SANCIONES Y MULTAS:

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S1

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Con Carta N° GR-1066-2017 del 11 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2028-2017-OS/OR-JUNÍN. Dicho recurso fue calificado como uno de apelación mediante el Oficio N° 34-2018-OS/OR JUNÍN del 10 de enero de 2018, en atención a lo dispuesto por el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La impugnación indicada fue formulada sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Osinergmin pretende sancionarla por la supuesta infracción prevista en el ítem 1) del numeral 2.4 del Procedimiento, conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Sin embargo, el Especialista Regional en Electricidad de la Oficina Regional de Junín ha remitido el Informe Final de Instrucción tipificando como infracción el incumplimiento del indicador ACR en el segundo semestre de 2014.
- b) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, pues Osinergmin pretende sancionarla por una supuesta infracción que no se encuentra previamente determinada con precisión en una norma con rango de ley.
- c) Deben tenerse en cuenta los alcances de los Principios de Legalidad y de Tipicidad, según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC.
- d) Está presentando mayores argumentos de defensa técnica en el Informe N° CH-19-2017.

-
- No cumplir con los plazos de transferencia y entrega de información establecidos en el presente procedimiento.
 - Presentar información incompleta o inexacta en la información transferida y entregada al OSINERGMIN, en virtud del presente procedimiento.
 - No proporcionar la información requerida por el supervisor en los plazos solicitados.
 - Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD o las que las sustituyan o complementen”.

⁴ El numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD sanciona la siguiente conducta:

“Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

Asimismo, por dicha infracción se prevé como sanción una de multa de 1 hasta 500 UIT en caso se trate de empresas de tipo 3.

⁵ “Artículo 221°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

(Texto según el artículo 213 de la Ley N° 27444)”

- e) La resolución impugnada se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que el pronunciamiento no se encuentra debidamente motivado, en desmedro de su derecho al debido procedimiento.
- f) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra.



3. Mediante Memorándum Nº 4-2018-OS/OR JUNÍN, recibido el 16 de enero de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al c) del numeral 2), cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad⁶, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



La Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones⁷.

Por su parte, el artículo 2º y el literal c) del artículo 5º de la Ley Nº 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una las funciones de este Organismo Regulator la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad⁸.

⁶ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad."

⁷ Ley Nº 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...); (...)
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

⁸ El artículo 2º de la Ley Nº 26734 señala:

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergrmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergrmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10⁹ que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio u Osinergrmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico. Asimismo, las sanciones de multa aplicables para cualquiera de las conductas allí descritas, que constituyen una infracción administrativa, varían en función del tipo de empresa (empresa tipo 1, 2, 3 y 4). Así, para las empresas tipo 3, como la concesionaria, se puede imponer una sanción de multa de 1 (una) hasta 500 (quinientas) UIT.

Debe indicarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha regulado el Principio de Tipicidad¹⁰, que también rige la potestad sancionadora administrativa, conforme con el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

"La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

El artículo 5º, literal c) de la Ley N° 26734 establece:

"Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

⁹ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201° inc. P) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT

¹⁰ "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S1

Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹¹.



Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del sector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.



Por lo tanto, resulta válida la tipificación mediante la remisión a otra norma general, tal y como ocurre en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, donde se ha establecido que constituyen infracciones sancionables el incumplimiento a las leyes y normas técnicas vinculadas con el subsector electricidad.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el Título Tercero del Procedimiento establece que constituyen infracciones pasibles de sanción, entre otras, el incumplir los indicadores establecidos en el mencionado procedimiento (tales como el indicador ACR). Además, señala que dichas infracciones, según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 434-2007-OS/CD, o las que las sustituyan o complementen.

En este sentido, al ser ELECTROCENTRO una empresa dedicada a las actividades del subsector eléctrico debió prever que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Procedimiento constituyen conductas calificadas como infracciones sancionables en nuestro ordenamiento jurídico y que, en el caso bajo análisis, procedía la aplicación de una sanción en su contra por el incumplimiento del ítem 1) del numeral 2.4 del Procedimiento, que prevé el indicador ACR, en el primer semestre del año 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

¹¹ En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).

En este punto, resulta oportuno mencionar que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC, a las que ha hecho referencia ELECTROCENTRO para sustentar el alcance de los Principios de Legalidad y Tipicidad, no son contrarias a lo señalado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad en el caso bajo análisis, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. En lo que se refiere a lo alegado en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde indicar que si bien ELECTROCENTRO manifestó haber presentado mayores argumentos de defensa técnica en el Informe N° CH-19-2017, de la revisión de la información contenida en el expediente no se observa que la concesionaria haya remitido tal informe, sino solo unas vistas fotográficas y reportes de los archivos de dichas vistas fotográficas, a fin de acreditar que cumplió con colocar oportunamente las etiquetas de identificación de reconexión y de corte en los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED], respectivamente.

Sobre el particular, el numeral 3.6 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD¹², mediante la cual el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo comprendido entre el 1 de setiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2015, establece que la concesionaria deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

En concordancia con tal disposición, a través del ítem 1) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria cumpla con colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la anteriormente mencionada Resolución N° 159-2011-OS/CD.

De otro lado, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 14^{o13} del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

¹² **3.6 Control**

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior

¹³ **Artículo 14°.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda."

a cargo de Osinergmin, el contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Conforme consta en las vistas fotográficas que obran en la página N° 38 del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-2, cuando el supervisor de Osinergmin se apersonó el 12 de noviembre de 2014 al suministro N° [REDACTED] no encontró la etiqueta de identificación de la reconexión que la concesionaria reportó haber realizado el 8 de noviembre de 2014, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, sino que solo encontró la etiqueta de identificación del corte ejecutado el 13 de octubre de 2014:



Cabe señalar que la vista fotográfica fechada el 8 de noviembre de 2014 que ha remitido ELECTROCENTRO es del frontis de la tapa del portamedidor del suministro N° [REDACTED] donde solo se aprecia un pedazo muy pequeño de una etiqueta de color celeste. Por lo tanto, a criterio de este Órgano Colegiado dicho medio probatorio no es suficiente para desvirtuar lo reportado por el supervisor de Osinergmin y acreditar que, en su oportunidad, ELECTROCENTRO haya cumplido con pegar en la cara interior de la tapa del portamedidor la etiqueta de identificación de la reconexión que manifestó haber ejecutado, conteniendo los requisitos exigidos por la normativa vigente tales como: número de suministro, fecha, hora y tipo de reconexión aplicado.

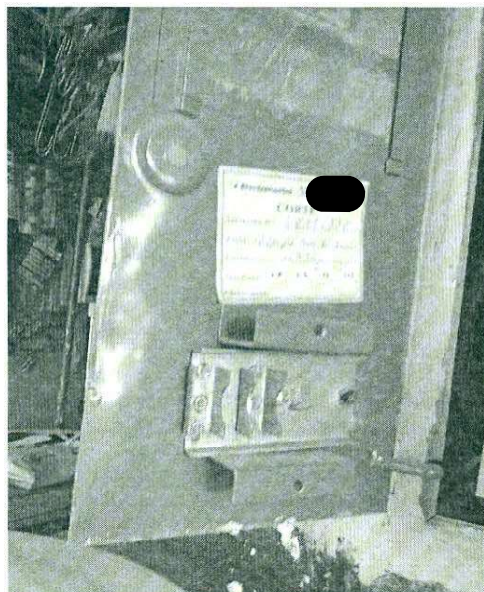


RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, en las vistas fotográficas que obran en la página N° 39 del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-2, cuando el supervisor de Osinergmin se apersonó el 12 de noviembre de 2014 al suministro N° [REDACTED] no encontró la etiqueta de identificación del corte que la concesionaria reportó haber realizado el 13 de octubre de 2014, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor:



Sobre el particular, corresponde indicar que si bien ELECTROCENTRO ha remitido una vista fotográfica en la cual se aprecia la etiqueta de corte N° [REDACTED] pegada en la cara interior de la tapa de un portamedidor, que la concesionaria manifiesta corresponde al corte realizado el 13 de octubre de 2014 en el suministro N° [REDACTED], este Órgano Colegiado considera que dicha vista fotográfica, ni las demás vistas fotográficas remitidas por la concesionaria, permiten acreditar que esa tapa efectivamente corresponda a la cara interior de la tapa del portamedidor del suministro N° [REDACTED].



En este sentido, se advierte que los medios probatorios remitidos por ELECTROCENTRO no logran desvirtuar lo verificado por el supervisor de Osinergmin en la supervisión del 12 de noviembre de 2014, cuyos resultados constan en el Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-2.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



6. Acerca de lo alegado en el literal e) del numeral 2) de la presente resolución, debe precisarse que del análisis del expediente se aprecia que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, habiendo señalado en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2028-2017-OS/OR-JUNÍN los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión de sancionar a ELECTROCENTRO. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que la citada resolución no ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.



7. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal f) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la concesionaria a efecto de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 17 de noviembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

¹⁴ "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S1



Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE